FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

CRT CASTILLA-LA MANCHA
Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno.

RESOLUCIÓN:457/2026

S/REF: 1853364R RE:1051

Fecha: La de la firma

Reclamante: [redacted]

Entidad: Ayuntamiento de Fontanar

RESOLUCIÓN: INSTAR

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 29 de junio de 2026, se registró en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha reclamación en materia de acceso a la información presentada por [redacted] en su condición de concejal del Ayuntamiento de Fontanar, frente a dicha entidad local, con registro de entrada n.º 1051/2026.

PRIMERO. Con fecha 14 de abril de 2026, [redacted] en su condición de concejal del Ayuntamiento de Fontanar y en ejercicio de sus funciones de control y fiscalización, presentó ante dicha entidad local solicitud de acceso a información relativa a la contratación, financiación, organización, seguridad y justificación de un evento musical previsto en el municipio.

En concreto, solicitó la siguiente información:

1. Situación del expediente, interesando conocer el estado actual del expediente de contratación y si este se encontraba en tramitación, adjudicado o formalizado.
2. Contratación, solicitando:

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

- copia íntegra del expediente de contratación;
- tipo de procedimiento utilizado o previsto;
- identificación de la empresa o empresas adjudicatarias o intervinientes;
- número de ofertas solicitadas o recibidas, en su caso.

3. Coste total y desglose del evento, interesando conocer el importe total previsto y el desglose de los conceptos correspondientes, entre otros, al caché del artista principal, actuaciones complementarias, empresa promotora o productora, intermediación artística, escenario, sonido, iluminación, infraestructura técnica, montaje, seguridad, ambulancia, seguros, servicios auxiliares, logística, publicidad y promoción, así como si los importes incluían IVA.
4. Empresas intervinientes, solicitando la identificación de todas las empresas participantes en la organización o ejecución del evento y, en su caso, la relación contractual existente entre ellas cuando hubiera intermediación.
5. Ingresos previstos del evento, solicitando:

- estimación de ingresos por venta de entradas;
- modalidades y precios;
- existencia de abonos o packs que integrasen entrada al concierto y otros servicios organizados por el Ayuntamiento;
- número estimado de entradas o abonos por modalidad.

6. Condiciones económicas, solicitando:

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

- información sobre si el evento resultaba deficitario o generaba ingresos suficientes;
- en su caso, estimación del coste neto para el Ayuntamiento;
- partida presupuestaria a la que se imputaría el gasto;
- existencia de subvenciones, patrocinadores u otras fuentes de financiación.

7. Ubicación, seguridad y afecciones al municipio, solicitando:

- informe o memoria justificativa de la elección de la Plaza de la Villa como ubicación;
- plan de seguridad y autoprotección, incluyendo aforo, control de accesos, dispositivo de seguridad y servicios sanitarios previstos;
- resoluciones o informes relativos a cortes de calles, restricciones de tráfico, señalización, desvíos y ocupación de la vía pública;
- coste asociado a seguridad, limpieza posterior y servicios municipales implicados;
- autorizaciones necesarias y coordinación con otras Administraciones.

8. Justificación del evento, interesando:

- memoria o informe técnico justificativo de su necesidad;
- criterios utilizados para la elección del artista.

SEGUNDO. No consta que el Ayuntamiento de Fontanar dictara resolución expresa respecto de la referida solicitud dentro del plazo legalmente establecido.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

Con fecha 29 de junio de 2026, [redacted] presentó ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha reclamación, registrada con el número de entrada 1051/2026, fundamentada en la falta de contestación municipal a la solicitud formulada en su condición de concejal.

Aunque en el escrito de reclamación se contiene una referencia genérica a una solicitud relativa a la prioridad legal en la ordenación de pagos y a obligaciones pendientes de ejercicios anteriores, atendiendo al conjunto de antecedentes incorporados al expediente, la presente reclamación se entiende referida a la falta de respuesta a la solicitud presentada el 14 de abril de 2026, cuyo contenido ha quedado reproducido en el antecedente anterior.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con la disposición adicional cuarta, apartado 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), la resolución de las reclamaciones previstas en su artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas.

En Castilla-La Mancha, dicha función corresponde al Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

El artículo 64 de la citada Ley autonómica regula la reclamación ante el Consejo Regional en materia de acceso a la información pública, mientras que el artículo 33.4 contempla la posibilidad de interponer dicha reclamación frente a las resoluciones dictadas en materia de acceso.

Por su parte, de conformidad con el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, corresponde a la Presidencia del Consejo resolver las reclamaciones formuladas en materia de derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, corresponde a este Consejo examinar la reclamación presentada por [redacted] frente al Ayuntamiento de Fontanar y determinar los efectos jurídicos que procedan atendiendo al régimen específico aplicable a la solicitud formulada por el reclamante en su condición de miembro de la Corporación Local.

SEGUNDO. La solicitud que da origen a la presente reclamación fue formulada por [redacted] en su condición de concejal del Ayuntamiento de Fontanar y en ejercicio de sus funciones de control y fiscalización de la actividad municipal.

Esta circunstancia determina la aplicación preferente del régimen específico de acceso a la información establecido para los miembros de las Corporaciones Locales.

El artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, reconoce a todos los miembros de las Corporaciones Locales el derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Junta de Gobierno Local cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

El mismo precepto establece que la solicitud mediante la que se ejercite este derecho deberá ser resuelta motivadamente en los **cinco días naturales** siguientes a aquel en que se hubiese presentado.

Este régimen se desarrolla en los artículos 14 a 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

En particular, el artículo 14.1 reconoce a todos los miembros de las Corporaciones Locales el derecho a obtener cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

Por su parte, el artículo 14.2 dispone que la petición de acceso se entenderá concedida por silencio administrativo si el Presidente o la Junta de Gobierno Local no dictan resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días desde la fecha de la solicitud.

Asimismo, el artículo 14.3 exige que toda denegación del acceso a la documentación informativa se efectúe mediante resolución o acuerdo motivado.

Nos encontramos, por tanto, ante un régimen específico de acceso vinculado a la condición representativa del solicitante, en el que el transcurso del plazo legal sin resolución denegatoria produce un acto presunto estimatorio de la petición.

La existencia de este régimen específico debe conciliarse con la normativa general en materia de transparencia. A estos efectos, la disposición adicional primera, apartado segundo, de la LTAIBG establece que aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información se regirán por su normativa específica y, con carácter supletorio, por la propia Ley 19/2013.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

En consecuencia, la solicitud formulada por el reclamante debe examinarse prioritariamente conforme a la normativa específica reguladora del derecho de información de los miembros de las Corporaciones Locales, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la legislación de transparencia y de la posibilidad de acudir al mecanismo de reclamación ante este Consejo.

TERCERO. El artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española.

Por su parte, el artículo 13 de la LTAIBG define como información pública «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

En términos análogos, el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, define la información pública atendiendo igualmente a la existencia de contenidos o documentos que obren en poder de los sujetos obligados y hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

La solicitud presentada por [redacted] se refiere a la contratación, coste, financiación, organización, seguridad y justificación de un evento promovido o gestionado por el Ayuntamiento de Fontanar.

Se trata de materias directamente relacionadas con el gasto público, la contratación administrativa, la gestión presupuestaria, la utilización de espacios públicos y la organización de servicios municipales, por lo que presentan una conexión clara y objetiva con las funciones de control y fiscalización que corresponden al reclamante en su condición de miembro de la Corporación Local.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

Por tanto, con carácter general, la documentación y los datos solicitados, en cuanto obren en poder del Ayuntamiento y hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, quedan comprendidos en el ámbito del derecho de acceso reconocido al concejal.

CUARTO. La amplitud de la solicitud formulada exige distinguir entre información o documentación preexistente, que puede ser objeto de acceso, y aquellas pretensiones que eventualmente exigirían la elaboración de nueva información o la emisión de valoraciones no documentadas.

En primer lugar, respecto de la situación y expediente de contratación, el derecho de acceso comprende la documentación obrante en poder municipal relativa al estado del expediente, el procedimiento utilizado o previsto en la medida en que conste documentalmente, las empresas adjudicatarias o intervinientes, las ofertas solicitadas o recibidas y, en su caso, la copia íntegra del expediente de contratación en los términos que procedan.

La referencia al “estado actual” debe entenderse referida a la situación existente a la fecha de presentación de la solicitud, esto es, 14 de abril de 2026, sin que la falta de respuesta municipal pueda convertir el objeto de la petición en una obligación de facilitar información generada posteriormente.

En segundo lugar, respecto del coste total y desglose del evento, deberán facilitarse los presupuestos, contratos, memorias económicas, ofertas, documentos contables u otros contenidos existentes en los que consten los costes del artista principal, actuaciones complementarias, producción, intermediación, escenario, sonido, iluminación, seguridad, servicios sanitarios, seguros, logística, publicidad y demás conceptos solicitados.

No obstante, si el desglose exacto interesado no existe como documento previamente elaborado, el derecho de acceso no impone al Ayuntamiento la

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

obligación de confeccionar *ex novo* un nuevo cuadro económico o informe desglosado, sin perjuicio de facilitar los datos preexistentes que obren en su poder.

En tercer lugar, la identificación de las empresas intervinientes y de las relaciones contractuales que consten en la documentación municipal queda igualmente comprendida en el acceso. Sin embargo, el Ayuntamiento no está obligado a investigar o reconstruir relaciones jurídicas existentes exclusivamente entre terceros si estas no constan en la documentación obrante en su poder.

En cuarto lugar, respecto de los ingresos previstos del evento, deberán facilitarse las previsiones, estudios, memorias, tarifas, acuerdos, documentos de venta, previsiones de aforo o cualquier otro contenido existente relativo a ingresos por entradas, modalidades, precios, abonos o packs y número estimado de entradas.

Si tales estimaciones no existían a la fecha de la solicitud, el derecho de acceso no comporta la obligación de elaborarlas posteriormente.

En quinto lugar, respecto de las condiciones económicas del evento, el derecho de acceso comprende la documentación existente de la que resulte el coste total, los ingresos previstos, el posible coste neto para el Ayuntamiento, la partida presupuestaria, las subvenciones, patrocinios u otras fuentes de financiación.

La petición relativa a indicar si el evento «es deficitario o genera ingresos suficientes» deberá entenderse referida a la información o documentación preexistente de la que pueda resultar dicha circunstancia, sin que pueda exigirse al Ayuntamiento una valoración nueva o un pronunciamiento elaborado específicamente para responder a la solicitud si tal valoración no consta previamente documentada.

QUINTO. Dentro de la solicitud figura también el acceso al plan de seguridad y autoprotección del evento, así como a información sobre aforo, control de

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

accesos, dispositivo de seguridad, servicios sanitarios, cortes de calles, restricciones de tráfico, señalización, desvíos y ocupación de la vía pública.

Con carácter general, las memorias, resoluciones, informes, autorizaciones y demás documentos existentes en relación con estas materias forman parte de la documentación municipal susceptible de acceso.

No obstante, determinada información incluida en planes de seguridad, dispositivos operativos o documentos de autoprotección puede contener datos cuya divulgación íntegra pueda afectar a la seguridad pública o a la eficacia de los dispositivos previstos.

En tal supuesto, deberá efectuarse la correspondiente valoración conforme a los límites establecidos por la legislación aplicable y, cuando resulte posible, facilitarse acceso parcial previa omisión o disociación de aquellos extremos cuya divulgación deba justificadamente limitarse.

La eventual existencia de información susceptible de limitación no permite, sin embargo, denegar de manera global el acceso al conjunto de la documentación solicitada, debiendo aplicarse los límites de forma concreta y proporcionada.

Asimismo, si alguno de los planes, informes o documentos interesados no existía todavía a fecha de 14 de abril de 2026, deberá comunicarse expresamente dicha circunstancia, sin que el derecho de acceso obligue a elaborar documentos inexistentes.

SEXTO. La solicitud incluye también una memoria o informe técnico justificativo de la necesidad del evento y los criterios utilizados para la elección del artista.

Si existen memorias, informes, propuestas, resoluciones, documentos preparatorios o cualquier otro contenido en los que se recojan la justificación del

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

evento o los criterios utilizados para seleccionar al artista, dichos documentos quedan comprendidos en el derecho de acceso.

Por el contrario, si tales criterios no constan documentados, el derecho de acceso no impone al Ayuntamiento la obligación de elaborar con posterioridad una justificación o explicación *ad hoc* de la decisión adoptada.

De nuevo, el objeto del derecho consiste en acceder a información existente, no en obtener de la Administración un nuevo razonamiento institucional elaborado específicamente para contestar al solicitante.

SÉPTIMO. Consta en el expediente que [redacted] presentó la solicitud objeto de la presente reclamación el 14 de abril de 2026.

No consta que el Ayuntamiento de Fontanar dictara resolución o acuerdo denegatorio motivado dentro del plazo legalmente establecido.

Conforme al artículo 77 de la Ley 7/1985, la solicitud debía ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a su presentación.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales atribuye expresamente efecto estimatorio al transcurso del plazo de cinco días sin resolución o acuerdo denegatorio.

En consecuencia, transcurrido dicho plazo sin que el Ayuntamiento dictara resolución denegatoria motivada, la solicitud presentada por el concejal quedó estimada por silencio administrativo positivo, produciéndose un acto administrativo presunto favorable que reconoce jurídicamente el acceso solicitado en los términos en que este resulta procedente conforme al ordenamiento jurídico.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

Cuando [redacted] presentó su reclamación ante este Consejo el 29 de junio de 2026, el efecto estimatorio se había producido con anterioridad.

Por tanto, en ese momento no existía una denegación expresa o presunta susceptible de ser sustituida por una nueva declaración estimatoria del Consejo, sino un acto administrativo presunto favorable cuyo contenido debía ser materialmente cumplido por el Ayuntamiento.

OCTAVO. La cuestión que debe resolverse consiste en determinar los efectos que produce sobre la reclamación el hecho de que la solicitud formulada por el concejal hubiera quedado previamente estimada por silencio administrativo positivo.

Este Consejo ha venido considerando, en supuestos relativos a solicitudes de información formuladas por miembros de Corporaciones Locales, que la aplicación conjunta del artículo 77 de la Ley 7/1985 y del artículo 14.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales determina que, transcurrido el plazo legal sin resolución denegatoria, se produzca un acto presunto de concesión del acceso solicitado.

Esta conclusión resulta coincidente con el criterio jurídico contenido en el Informe del Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha incorporado al expediente, relativo a la incidencia del régimen específico de acceso de los miembros de las Corporaciones Locales sobre las reclamaciones formuladas ante este Consejo.

Conforme a dicho criterio, la ausencia de resolución denegatoria dentro del plazo legal determina la producción de un acto administrativo presunto de concesión, de manera que, una vez producido este efecto, no existe una denegación expresa o presunta del derecho de acceso que pueda constituir propiamente el

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

objeto de impugnación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno.

Debe distinguirse, por tanto, entre el reconocimiento jurídico del derecho de acceso y su materialización efectiva.

El primero se produce por ministerio de la ley mediante el acto presunto estimatorio.

La segunda exige que el Ayuntamiento haga efectivo el contenido del acto favorable facilitando al concejal los antecedentes, datos y documentos comprendidos en la solicitud en los términos que resulten procedentes.

No corresponde, en consecuencia, a este Consejo efectuar una nueva declaración estimatoria de un derecho ya reconocido por silencio administrativo.

Asimismo, el criterio contenido en el Informe del Letrado Mayor pone de manifiesto que el Consejo no puede sustituir al Ayuntamiento en la ejecución del acto presunto ni convertir el procedimiento de reclamación en un procedimiento de ejecución de aquel. Ello no impide, sin embargo, que, en ejercicio de las funciones que corresponden al Consejo como órgano garante del derecho de acceso y de impulso del cumplimiento de la normativa de transparencia, pueda instarse a la entidad local a hacer efectivo el acceso material reconocido.

Cuando el reclamante acudió a este Consejo el 29 de junio de 2026, su solicitud de 14 de abril ya había quedado estimada por silencio administrativo. La reclamación no puede, por ello, tener como finalidad obtener una nueva concesión del acceso.

En consecuencia, conforme al criterio seguido por este Consejo y al recogido en el referido Informe del Letrado Mayor, la reclamación carece de fundamento material en cuanto a su finalidad estrictamente impugnatoria, procediendo

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

apreciar la causa de inadmisión prevista en el artículo 116.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, relativa a la manifiesta carencia de fundamento.

Todo ello debe entenderse sin perjuicio de instar al Ayuntamiento de Fontanar a materializar el acceso reconocido por silencio administrativo positivo.

NOVENO. El efecto estimatorio producido determina que el Ayuntamiento de Fontanar deba hacer efectivo el acceso a la información comprendida en la solicitud de 14 de abril de 2026, en los términos derivados de la normativa aplicable y con referencia a la información y documentación existente a dicha fecha.

En consecuencia, deberá facilitarse la documentación preexistente relativa al expediente de contratación, procedimiento, empresas, ofertas, costes, ingresos, financiación, ubicación, seguridad, afecciones al municipio, autorizaciones y justificación del evento, así como cualesquiera informes, memorias, resoluciones, presupuestos, contratos u otros documentos comprendidos en la solicitud y obrantes en poder municipal.

Respecto de aquellos extremos que impliquen estimaciones, valoraciones, justificaciones o desgloses, el Ayuntamiento deberá facilitar los documentos o datos preexistentes que contengan dicha información, sin que resulte exigible la elaboración *ex novo* de informes o explicaciones inexistentes.

Si alguno de los documentos o informaciones solicitados no existía o no obraba en poder del Ayuntamiento a la fecha de la solicitud, deberá comunicarse expresamente dicha circunstancia al reclamante.

Respecto de la documentación relativa a seguridad y autoprotección, deberán aplicarse, en su caso, los límites legalmente procedentes de forma concreta y proporcionada, facilitándose acceso parcial cuando resulte posible.

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

[redacted] presentó el 14 de abril de 2026, en su condición de concejal del Ayuntamiento de Fontanar, una solicitud de información directamente relacionada con la contratación, financiación, organización, seguridad y justificación de un evento municipal y, por tanto, con el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización.

La solicitud se encuentra sometida preferentemente al régimen específico establecido por el artículo 77 de la Ley 7/1985 y por los artículos 14 a 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, siendo de aplicación supletoria la legislación de transparencia.

Al no constar resolución o acuerdo denegatorio motivado dentro del plazo legal, la solicitud quedó concedida por silencio administrativo positivo, produciéndose un acto presunto favorable al reclamante.

Por consiguiente, cuando se presentó la reclamación ante este Consejo el 29 de junio de 2026, el derecho de acceso ya había sido jurídicamente reconocido, por lo que no procede efectuar una nueva declaración estimatoria.

Conforme al criterio adoptado por este Consejo y al contenido en el Informe del Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha incorporado al expediente, procede inadmitir la reclamación por concurrir la causa prevista en el artículo 116.e) de la Ley 39/2015, al carecer manifiestamente de fundamento en cuanto a su finalidad impugnatoria, sin perjuicio de instar al Ayuntamiento de Fontanar a materializar el acceso reconocido por silencio administrativo positivo.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

III. RESOLUCIÓN

INSTAR al Ayuntamiento de Fontanar a que, en cumplimiento del efecto estimatorio producido por el transcurso del plazo previsto en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 14.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, proceda, a la mayor brevedad, a hacer efectivo el acceso reconocido por silencio administrativo a [redacted] respecto de la solicitud presentada el **14 de abril de 2026**, facilitándole la información y documentación preexistente obrante en poder municipal relativa a:

1. El estado y contenido del expediente de contratación del evento, procedimiento seguido o previsto, empresas adjudicatarias o intervinientes y ofertas solicitadas o recibidas.
2. El coste total previsto y los distintos conceptos económicos del evento que consten documentalmente.
3. La identificación de las empresas intervinientes y, en su caso, las relaciones contractuales entre ellas que consten en la documentación municipal.
4. Las previsiones documentadas de ingresos, modalidades y precios de entradas o abonos y número estimado de ventas.
5. La documentación económica existente relativa al coste neto previsto, partida presupuestaria, subvenciones, patrocinios y demás fuentes de financiación.
6. Las memorias, informes, planes, resoluciones y autorizaciones existentes relativos a ubicación, seguridad, autoprotección, aforo, control de

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

accesos, dispositivos de seguridad y sanitarios, cortes de tráfico, señalización, ocupación de vía pública, limpieza, servicios municipales implicados y coordinación con otras Administraciones, con aplicación, en su caso, de los límites legalmente procedentes y del acceso parcial cuando resulte posible.

7. Las memorias, informes, propuestas o documentos existentes en los que conste la justificación del evento y los criterios utilizados para la elección del artista.

Respecto de aquellos extremos que requieran valoraciones, estimaciones, desgloses o justificaciones que no existan documentalmente, el Ayuntamiento deberá facilitar la información preexistente obrante en su poder que permita conocer tales extremos, sin que resulte exigible la creación *ex novo* de informes, estudios o explicaciones inexistentes.

Si alguna de las informaciones o documentos solicitados no existía o no obraba en poder municipal a fecha 14 de abril de 2026, deberá comunicarse expresamente dicha circunstancia al reclamante.

INADMITIR la reclamación presentada por [redacted] frente al Ayuntamiento de Fontanar por concurrir la causa prevista en el artículo 116.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al carecer manifiestamente de fundamento en cuanto a su finalidad impugnatoria, toda vez que la falta de resolución denegatoria dentro del plazo legal produjo el efecto estimatorio del silencio administrativo positivo previsto en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y en el artículo 14.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, quedando jurídicamente concedido el acceso solicitado.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/